

Barranquilla, Colombia 10 de julio de 2023

Honorable

Doctor Pablo Saavedra Alessandri

Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Observación escrita en la solicitud de opinión consultiva por parte de los Estados Unidos Mexicanos en relación con “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”.

Respetados miembros de la Corte:

El Centro de Derechos Humanos del Caribe de la Universidad del Norte (CDHC),

presenta, muy respetuosamente, conforme al artículo 73.3 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el escrito de observaciones a la solicitud de opinión consultiva por parte de los Estados Unidos Mexicanos en relación con “las actividades de las empresas privadas de armas y sus efectos en los derechos humanos”

La presente observación tiene como fin abordar cuatro (4) de los siete interrogantes planteados por los Estados Unidos Mexicanos en la solicitud de opinión consultiva a la H. Corte, a saber: 1. Las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, que facilitan su tráfico ilícito, su disponibilidad indiscriminada entre la sociedad y en consecuencia, aumentan el riesgo de violencia perpetrada con las mismas ¿Pueden vulnerar los derechos a la vida y a la integridad personal? ¿Existe responsabilidad internacional de las empresas de armas por dichas actividades?

2. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados frente a tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional, por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego? ¿Cuáles serían las responsabilidades de las empresas de armas?

3. Las obligaciones a cargo de los Estados de prevenir violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal ¿comprenden acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego, dada la naturaleza y propósitos de estos productos?

4. En caso de que los Estados no investiguen, prevengan y/o sancionen tales actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego, ¿pueden ser considerados responsables por violaciones a los derechos a la vida e integridad personal?

Para tales efectos, el presente documento se divide en cuatro (4) secciones: la primera de ellas abordará los impactos adversos que la comercialización, tanto lícita como ilícita, de armas de fuego puede tener en el disfrute de los derechos humanos; por su parte, la segunda sección ahondará en las responsabilidades de las empresas privadas de la industria de armas de fuego frente a la comercialización de sus productos; adicionalmente, la tercera sección precisará las obligaciones de los Estados frente a las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales, por parte de dichas empresas; y, finalmente, en la cuarta sección se sintetizarán las conclusiones derivadas de la presente observación.

El presente documento, como parte de un proyecto más amplio de empresas y derechos humanos liderado por el Centro de Derechos Humanos del Caribe, se fundamenta principalmente en los estándares e instrumentos interamericanos (a saber, los estándares establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos), los Principios Rectores de Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos, la Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el Tratado sobre el Comercio de Armas, así como en reportes y artículos de investigación de agencias intergubernamentales, y organizaciones y miembros de la sociedad civil. En ese sentido, procedemos a presentar las observaciones frente a la mencionada solicitud

formulada por el Estado mexicano, con el propósito de aportar un análisis en relación con el asunto que ha sido sometido a la consideración de la Honorable Corte. Cualquier comunicación y notificación que sea requerida por la Honorable Corte puede ser realizada a: Km. 5 vía Puerto Colombia Área Metropolitana de Barranquilla - Colombia,

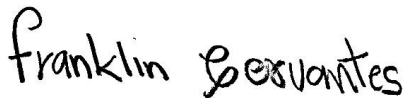
Respetuosamente,



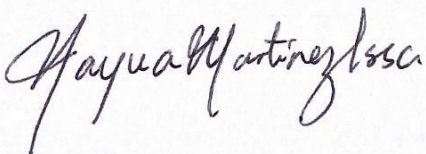
Javier Tous Chimá
Director Centro de Derechos Humanos del Caribe



Camila Orozco Flórez
Coordinadora de Investigación Centro de Derechos Humanos del Caribe



Franklin Cervantes Charry
Asistente de Investigación Centro de Derechos Humanos del Caribe



Nayua Martinez Issa
Asistente de Investigación Centro de Derechos Humanos del Caribe

1. Impacto del Tráfico Lícito e Ilícito en los Derechos Humanos

De acuerdo con el marco conceptual establecido por el TCA, se pueden identificar dos escenarios posibles de transferencia de armas por parte de las empresas hacia zonas de conflicto armado: (A) por un lado, las empresas pueden llevar a cabo transferencias ilícitas de armas o suministrar medios de manera ilícita a grupos armados, facilitando así su acceso a armamento; (B) o, por otro lado, las empresas pueden realizar transferencias de armas de manera lícita, e incluso legítima. Ambos escenarios implicarían vínculos comerciales entre una empresa y un Estado o entre una empresa y un actor armado no estatal, con el riesgo de que dichas transferencias puedan alimentar graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (DIH) (Tous, 2022).

Como ilustración del primer escenario se puede observar el caso de la compañía alemana de defensa *Heckler & Koch* (H&K) que exportó ilegalmente más de 4000 fusiles de asalto a zonas de conflicto en México. A pesar de que la compañía poseía permisos para exportar a México, estos estaban condicionados a que las armas no fueran exportadas hacia los Estados de Guerrero, Chihuahua, Chiapas y Jalisco –de los cuales se tenían reportes sobre violaciones a los derechos humanos por parte de la policía y el ejército. No obstante, la compañía infringió tal restricción, y el Tribunal Federal de Justicia de Alemania llegó a la conclusión de que la licencia para la exportación de las armas de H&K a México se había obtenido de forma fraudulenta utilizando acuerdos de usuario final deliberadamente falsos (European Center for Constitutional and Human Rights, 2021). Expertos cercanos al caso consideraron que algunas de estas armas transferidas de manera ilícita fueron usadas en 2014 en el asesinato de seis estudiantes mexicanos, y posteriormente en el asesinato de 43 estudiantes de una escuela en el Estado de Guerrero (Usi, 2019).

Por otro lado, los efectos adversos de una comercialización que sí es lícita pero que se realiza sin el debido cuidado han podido ser evidenciados en el contexto del conflicto en Yemen. En este último, las principales empresas de defensa han suministrado armas a la coalición liderada por Arabia Saudí y Emiratos Árabes Unidos (EAU), a pesar del conocimiento que se tiene sobre los crímenes de guerra que estos han cometido en territorio yemení. Así, el suministro de armas francesas, inglesas y estadounidenses a la coalición ha alimentado graves

violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal. Estas armas han sido utilizadas por la coalición para destruir infraestructuras fundamentales para el bienestar de la población, incluyendo hospitales, escuelas y áreas residenciales. Además, los bombardeos aéreos, llevados a cabo con este armamento, han sido responsables del 60% de las muertes de civiles en medio del conflicto. De manera similar, en el contexto americano, la transferencia de armas hacia el Estado colombiano contribuyó a alimentar abusos contra los derechos humanos en el país, pues, aunque las fuerzas armadas colombianas recibían artillería de manera legal, existían indicios concluyentes de su apoyo a los grupos paramilitares responsables de cometer crímenes de guerra. Además, había evidencia de que el ejército mismo estaba involucrado, ya sea por acción u omisión, en graves violaciones de derechos humanos, incluyendo la matanza de civiles (Amnistía Internacional, 2001). Así, aunque las empresas puedan transferir armas de fuego como actividad lícita y legítima, tales transferencias pueden alimentar graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y al DIH, ya sea intencional o inintencionalmente, si la comercialización es llevada a cabo sin el debido cuidado y si las armas terminan en manos de regímenes opresivos u organizaciones al margen de la ley.

En este orden de ideas, y como ha sido ilustrado a través de los anteriores casos, una comercialización sin el debido cuidado, negligente y/o intencional es una amenaza para el efectivo disfrute de la integralidad de derechos, “desde el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, hasta el derecho a no ser sometido a esclavitud, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017, pp. 3-4).

El desvío y el uso irresponsable de las armas puede crear una cultura de inseguridad y temor, limitando también los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación pacíficas, así como puede facilitar la violencia basada en género, incluyendo la violencia sexual –atentando así contra el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral) de las personas, en especial mujeres y niñas. Adicionalmente, los efectos adversos de una comercialización de armas sin el debido cuidado pueden terminar en el daño, destrucción o cierre de infraestructuras civiles como colegios, hospitales, mercados, lugares de trabajo y áreas residenciales (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017), afectando negativamente el disfrute de los servicios básicos, el derecho a la propiedad privada, y los derechos derivados de las normas económicas, sociales y culturales, contenidas en la Carta de la

Organización de los Estados Americanos.

Finalmente, los impactos adversos que se derivan de una comercialización negligente también incluyen crímenes internacionales (como genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad), y, como en el caso de Yemen o Colombia, pueden incluir violaciones al DIH, siempre que tales actividades de comercialización sirvan como actos de apoyo a una de las partes en conflicto y causen directamente efectos adversos a los bienes o personal protegido (Tous, 2022).

En resumen, las actividades de comercialización sin el debido cuidado, negligentes y/o intencionales por parte de empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego sí tienen un impacto negativo en el disfrute de los derechos a la vida y a la integridad personal, pero más allá de estos, pueden llegar a socavar la integralidad de derechos contemplados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y por supuesto, pueden intensificar los conflictos armados y alimentar violaciones al DIH en la región.

2. Responsabilidades de las Empresas Privadas de la Industria de Armas de Fuego frente a la Comercialización de sus Productos.

2.1. La Responsabilidad de una Debida Diligencia Reforzada

Las empresas no son sujetos de derecho internacional; más bien, su responsabilidad se encuentra enmarcada en la noción de la debida diligencia empresarial –especialmente prevista en los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, y la Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El desarrollo del Pilar II de los Principios Rectores de las Naciones Unidas, relacionado con la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, establece diversas obligaciones para las compañías en relación con sus actividades comerciales. Sin embargo, es importante destacar que existen ámbitos específicos donde la debida diligencia debe ser especialmente reforzada, como es el caso del comercio de armas de fuego.

El comercio de armas conlleva implicaciones significativas para los derechos humanos, ya que estos artefactos pueden ser utilizados en conflictos armados y dar lugar a violaciones masivas de

derechos humanos y otros abusos graves. Ante esta realidad, es imperativo que las empresas involucradas en el comercio de armas intensifiquen su enfoque de debida diligencia, evaluando los posibles impactos adversos que la comercialización de sus productos pudiese tener sobre los derechos humanos y sobre la intensificación del conflicto en sí mismo, y, además, adoptando medidas adecuadas para evitar la comisión de tales actos y su complicidad en ellos.

Según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2022), una debida diligencia reforzada requiere para las empresas:

a. Comprender el conflicto: Las empresas deben analizar el contexto, causas, consecuencias y dinámicas del conflicto, así como identificar a los actores implicados y sus posiciones.

b. Identificar los efectos adversos en el conflicto: Las empresas deben determinar cómo sus actividades comerciales podrían estar relacionadas con los actores del conflicto y cómo podrían afectar las dinámicas y posiciones de poder existentes.

c. Actuar en consecuencia y asumir responsabilidad empresarial: Una vez que la empresa haya evaluado el conflicto y su relación con él, debe identificar cualquier impacto adverso en los derechos humanos y la dinámica del conflicto. Si se determina que existen consecuencias negativas reales o potenciales, se espera que la empresa tome medidas adecuadas para prevenir, detener y remediar dichas consecuencias. De esta manera, la debida diligencia en el contexto de los conflictos es fundamental para

que las empresas comprendan su papel y responsabilidad en relación con los derechos humanos y la dinámica del conflicto. Al delinear el perfil del conflicto, identificar los efectos adversos y actuar en consecuencia, las empresas pueden contribuir a prevenir y mitigar los impactos negativos en los derechos humanos y promover una mayor responsabilidad empresarial en entornos conflictivos. La implementación de medidas adecuadas y la adopción de acciones responsables son esenciales para abordar los desafíos y trabajar hacia una mayor protección de los derechos humanos en situaciones de conflicto.

2.2. El Marco de Responsabilidades Establecido por la CIDH y REDESCA.

Así mismo, otro marco de responsabilidades es dictado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su REDESCA (Relatoría Especial sobre los Derechos

Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales), estas responsabilidades implican evitar provocar o contribuir a provocar abusos y vulneraciones de los derechos humanos. Además, se espera que las empresas ejerzan la debida diligencia adoptando medidas preventivas y correctivas en este ámbito. Adicionalmente, se establece que el respeto de los derechos humanos es una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, independientemente de las normas nacionales existentes. Por lo tanto, las empresas de armas de fuego tienen la responsabilidad de actuar de manera responsable y respetar los derechos humanos en todas sus actividades comerciales, evitando abusos y amenazas a los mismos.

Por otro lado, el artículo 36 de la Carta de la OEA establece que las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sujetas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores, así como a los tratados y convenios internacionales en los cuales dichos países sean parte. En concordancia con esta disposición, es fundamental que estas corporaciones cumplan con sus obligaciones legales y sean responsables de sus acciones (1948). Además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores, contribuyendo de manera responsable y sostenible al progreso económico, social y ambiental de las comunidades en las que operan. En este sentido, es necesario enfatizar la importancia de que rindan cuentas y asuman las consecuencias correspondientes, tanto en el ámbito penal, civil o administrativo, como en el marco de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

2.3. Las Medidas de Debida Diligencia según la Guía de la OCDE y la Guía de American Bar Association Center for Human Rights (ABA)

La OCDE, en su Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable (2018), establece que la debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos debe estar seguida por seis tipos de medidas, las cuales incluyen: que la empresa incorpore la conducta empresarial responsable a las políticas y sistemas de gestión; que identifique y evalúe los impactos negativos reales y potenciales asociados a sus operaciones, bienes o servicios; que seguidamente prevenga, mitigue y detenga tales impactos; que realice seguimiento de la implementación y los resultados; que informe sobre la manera en la que se abordan los impactos negativos; y finalmente, que repare o colabore en la reparación de los daños cuando corresponda.

A pesar de contar con la mencionada Guía de la OCDE y los Principios Rectores de la

ONU, los exportadores de armas suelen argumentar que enfrentan desafíos en el ejercicio de la debida diligencia debido a la escasez de información específicamente dirigida al sector de la defensa. Sin embargo, la ausencia de una guía oficial dedicada exclusivamente a este sector no debe ser utilizada como excusa para no cumplir con el deber de debida diligencia en materia de derechos humanos, pues los Principios Rectores y la Guía de la OCDE han sido diseñados para ser aplicados por todas las empresas, sin que las compañías de armas sean una excepción (Kanetake y Ryngaert, 2023). No obstante, para garantizar una implementación adecuada, se sugiere tomar las recomendaciones que American Bar Association Center for Human Rights (ABA) ha realizado en torno a este deber para la industria armamentística. Así, la Guía del ABA resume la responsabilidad de la debida diligencia en cuatro fases: evaluación de riesgos, prevención y mitigación, monitoreo de uso final, e investigación y remediación.

En la fase de evaluación de riesgos, el exportador de armas debe estudiar el contexto geográfico y evaluar si existen situaciones de alto riesgo de uso indebido o desviación de armas, tales como conflictos armados, alto índice de vulneraciones a los derechos humanos, o presencia significativa de grupos armados no estatales. Asimismo, en esta fase el exportador debe examinar los riesgos de que su cliente potencial incurra en prácticas ilegales. Para ello, se deben estudiar las posibles motivaciones del cliente frente a la adquisición de armas, sus políticas respecto al uso de los artículos de defensa, su historial previo de respeto por los derechos humanos, así como cualquier relación conocida que posea con organizaciones criminales (ABA, 2022).

Posteriormente, la segunda fase de la debida diligencia implicaría la toma de medidas de prevención y mitigación de riesgos en los contratos con los potenciales clientes. En esta fase, el exportador puede solicitar al cliente certificados de no reexportación, o la firma de un certificado de usuario final (EUC) en los que se declare que los productos no se utilizarán para violar los derechos humanos y el DIH y que no se transferirán a otras entidades o países en los que puedan surgir tales riesgos (Tous, 2022). El exportador deberá establecer el incumplimiento de tales compromisos como causal de terminación o rescisión contractual (ABA, 2022).

Una vez las armas hayan sido vendidas y entregadas al cliente, la tercera fase de la debida diligencia deberá enfocarse en monitorear el uso de estas (sea a través de noticias, reportes, auditorías o inspecciones) a fin de garantizar que no sean utilizadas para cometer serias violaciones a los derechos humanos o al DIH. Finalmente, si se descubre o existe una sospecha razonable de un posible uso indebido, el exportador debería tomar medidas de inmediato para

investigar las circunstancias y cooperar para remediar el daño. Ante las sospechas de uso indebido, el exportador deberá comunicarle al cliente sus intenciones de activar las contingencias contractuales, incluyendo la suspensión o la terminación de las relaciones comerciales. Asimismo, la compañía deberá notificar a las autoridades competentes sobre tales hechos (ABA, 2022).

Para finalizar, es importante destacar que específicamente para el sector de la defensa, la debida diligencia debe tener un carácter reforzado. Esto se debe a que la naturaleza de sus productos y el contexto de conflicto armado en el que sus operaciones suelen involucrarse implican una amenaza potencial latente para los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Por lo tanto, el deber de respetarlos los requerirá mayor atención, esfuerzo y recursos (Tous, 2021). Para facilitar la labor, ampliar el campo de conocimiento y economizar recursos, las compañías de la industria podrían realizar esfuerzos colectivos en alrededor los estudios de impacto –sin que eso signifique evadir las responsabilidades individuales por los impactos negativos directamente ligados con sus operaciones (ABA, 2022).

2.4. Responsabilidad Internacional de la Empresa y sus Funcionarios: Escenarios en que Pueden Ser Considerados Responsables.

Aunque es cierto que las empresas privadas no están sujetas a responsabilidad penal internacional debido a su naturaleza como personas jurídicas, los directivos y otros funcionarios de estas compañías sí están potencialmente sujetos a consecuencias legales. En particular, estos podrían enfrentar cargos de complicidad conforme al derecho penal internacional si vendiesen armas a un cliente sabiendo de que estas serían utilizadas para perpetrar crímenes internacionales (International Committee of the Red Cross, 2012).

Más específicamente, los directivos de las empresas pueden incurrir en tres tipos de complicidad: en *complicidad directa*, si la empresa ayuda conscientemente a un Estado a violar derechos humanos; en *complicidad por beneficio*, si la empresa se beneficia directamente de las violaciones a los derechos humanos cometidos por otros; y en *complicidad silenciosa*, si la compañía permanece callada ante las violaciones persistentes a los derechos humanos en su relación con las autoridades (Tous, 2021).

Es importante destacar que para que se determine complicidad son necesarios un elemento material y uno psicológico. El elemento material supone que la empresa haya prestado

asistencia o apoyo al autor del crimen, y que tal asistencia haya permitido o exacerbado el delito. Por su parte, el elemento psicológico supone que la compañía haya sabido, o ignorado conscientemente, que su asistencia apoyaba la comisión de los abusos (Tous, 2021). La existencia de estos dos elementos es suficiente para que los funcionarios de una empresa puedan enfrentar responsabilidad penal internacional por complicidad, independientemente de que estos compartiesen o no las motivaciones de sus clientes (Tous, 2022), y sin necesidad de que existieran pruebas de que un arma en particular fue utilizada en un incidente en específico (Kanetake y Ryngaert, 2023, p. 48).

3. Obligaciones de los Estados frente a la Comercialización de Armas De Fuego

3.1. Obligaciones Derivadas de los Instrumentos Interamericanos y el Tratado sobre el Comercio de Armas

La protección y promoción de los derechos humanos ocupan un lugar central en el contexto de las actividades empresariales, y los Estados tienen un papel fundamental en cumplir con estas obligaciones. En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre son instrumentos clave que establecen una serie de responsabilidades para los Estados en relación con los derechos humanos.

En particular, la Convención Americana reconoce la obligación de los Estados, según lo establecido en su artículo 1.1, de respetar los derechos consagrados en dicho tratado y de garantizar su pleno ejercicio y disfrute a todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Además, en su artículo 2, se establece el deber de que los Estados adopten las medidas necesarias a nivel interno para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención. Así, los deberes positivos y negativos de los Estados en el contexto de actividades empresariales a la luz de los estándares interamericanos incluyen:

- a. El deber de prevenir violaciones de derechos humanos: Enfatizando la importancia de tomar medidas legales, políticas, administrativas y culturales para proteger los derechos humanos. Se destaca la necesidad de considerar las violaciones como actos ilícitos y asegurar sanciones y compensaciones para los implicados.
- b. El deber de regular y adoptar disposiciones de derecho interno en el marco de actividades

empresariales y derechos humanos: El gobierno tiene la responsabilidad de vigilar y controlar el funcionamiento de las empresas que ofrecen servicios relacionados con bienes de gran importancia social. Esto incluye otorgar las licencias correspondientes y supervisar su comportamiento posteriormente. Se destaca la necesidad de supervisar actividades peligrosas que puedan tener impactos negativos en los derechos humanos.

c. El deber de supervisión rigurosa en casos de estrechos vínculos entre empresas y el Estado: Cuando las empresas tienen estrechos vínculos con el Estado, ya sea por ser propiedad estatal o por ejercer influencia o control sobre él, se debe exigir una supervisión más rigurosa de sus actividades y sus posibles impactos en los derechos humanos, incluso más allá de las fronteras nacionales.

d. El deber de investigar, sancionar y garantizar acceso a mecanismos efectivos de reparación en el ámbito de empresas y derechos humanos: Los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y garantizar el acceso a mecanismos efectivos de reparación en casos de violaciones de derechos humanos por parte de las empresas. Esto implica asegurar recursos adecuados y rápidos, así como la rendición de cuentas de las empresas. La falta de investigación, sanción y acceso a reparación compromete la responsabilidad del Estado y perpetúa la impunidad.

Estas disposiciones refuerzan la importancia de que los Estados asuman la responsabilidad de proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales, asegurando que las empresas operen de manera compatible con los estándares interamericanos de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Al cumplir con estas obligaciones, los Estados pueden contribuir a garantizar un entorno propicio para el respeto de los derechos humanos en todas las esferas de la vida, incluyendo las relaciones entre las empresas y las comunidades en las que operan.

Adicionalmente, algunas obligaciones también se derivan del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA), que fue diseñado específicamente para regular el intercambio de armas convencionales y tiene como objetivo principal evitar su uso inapropiado en violaciones de derechos humanos, conflictos armados y situaciones que pongan en peligro la vida y la dignidad de las personas. El incumplimiento de estas disposiciones puede resultar en violaciones directas a

los derechos humanos, impunidad para los responsables, obstáculos en el desarrollo socioeconómico y perjuicios colaterales para la población civil (Organización de las Naciones Unidas, 2014). Por lo tanto, es crucial que se respeten y cumplan de manera estricta estas reglas con el fin de prevenir y evitar tales violaciones, promover la paz y asegurar la estabilidad en todo el mundo.

Teniendo en cuenta las repercusiones negativas que la transferencia de armas puede tener sobre los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DIH), los signatarios del Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) han establecido tres normas de protección que deben cumplirse como condición previa para el comercio internacional de armas.

La primera norma, contenida en el apartado 3 del artículo 6 del Tratado, prohíbe a los Estados autorizar la transferencia de armas, municiones, piezas y componentes cuando exista el riesgo de que se utilicen para cometer genocidio, crímenes contra la humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 o ataques contra personas o bienes civiles protegidos.

La segunda norma, establecida en el artículo 7 del tratado, exige a los Estados evaluar si la exportación de armas contribuiría a la paz y seguridad o, por el contrario, socavaría estos objetivos. Además, deben considerar si las armas pudieran ser utilizadas para cometer violaciones graves de derechos humanos u otras normas internacionales. Si se determina que existe un riesgo significativo de consecuencias negativas, el Estado Parte no debe autorizar la exportación.

La tercera norma de derechos humanos del TCA, descrita en el artículo 7.4, requiere que los Estados, al evaluar una exportación de armas, tengan en cuenta el riesgo de que estas se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia sexual o violencia contra mujeres y niños.

El propósito principal de estas regulaciones de protección incorporadas en el Tratado sobre el Comercio de Armas (TCA) es prevenir y evitar el empleo inapropiado de armas en violaciones de derechos humanos y en situaciones de conflicto. Al acatar y cumplir estrictamente con estas disposiciones, los Estados desempeñan un papel fundamental en la preservación de los derechos fundamentales, la promoción de la paz y la garantía de la seguridad de la población civil, lo cual contribuye a establecer un entorno global más seguro y humano.

Del mismo modo, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019), y

tomando como base los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, existen tres casos en los cuales las acciones u omisiones de las empresas pueden generar una responsabilidad directa para los Estados:

- A. Cuando una empresa actúa bajo el control o dirección del Estado en la realización de determinadas acciones, como puede suceder en contratos celebrados por las autoridades o cuando las empresas públicas están bajo el control estatal.
- B. Cuando una entidad empresarial tiene facultades otorgadas por el derecho del Estado para ejercer funciones del poder público, como la prestación de servicios públicos esenciales o la administración de instituciones penitenciarias.
- C. En el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte como propio el comportamiento de la empresa, asumiendo la responsabilidad por sus acciones u omisiones.

3.2. Acciones Encaminadas a una Regulación más Estricta sobre la Comercialización de Armas de Fuego

De las mencionadas disposiciones, contempladas tanto en los instrumentos interamericanos como en el Tratado sobre el Comercio de Armas, se deriva la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos en el ámbito empresarial. Así, los Estados que han ratificado la CADH, deberán “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [la] Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (art. 2). Además, en consonancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Estados deberán abstenerse de invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de los deberes establecidos por la CADH.

En este orden de ideas, la adecuación de la normativa interna para cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención Americana es justificada y necesaria y, de acuerdo a la jurisprudencia del sistema interamericano, implicaría dos tipos de medidas. Por un lado, la supresión de normas y prácticas que violen, desconozcan u obstaculicen los derechos y garantías previstos en los instrumentos interamericanos; y, por otro lado, el desarrollo de prácticas y la

expedición de normas que conduzcan a la obediencia de dichas garantías (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021). Dado que las acciones encaminadas a una regulación más estricta sobre la comercialización de armas de fuego irían en consonancia con ambos tipos de medidas, pues su propósito sería limitar los impactos adversos que dichos artefactos han demostrado tener sobre los derechos humanos, es posible afirmar que los Estados sí deben tomarlas.

Ahora, es importante destacar que una regulación más estricta implica, para los Estados parte del TCA, la concesión de licencias de exportación única y exclusivamente cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Tratado –y los cuales han sido mencionados en la sección 3.1. de la presente observación. No obstante, cabe destacar que las obligaciones establecidas por el Tratado encuentran su limitación en la región en tanto que no todos los Estados americanos lo han ratificado. Estados Unidos de América, el principal exportador de armas de la región no es parte del mismo. Tampoco Rusia, como gran exportador a nivel mundial, lo es.

No obstante, las limitaciones de alcance del TCA en materia de regulación pueden ser contrarrestadas con la aplicación progresiva de los Principios Rectores de Naciones Unidas dentro de la legislación de cada Estado. Esta estrategia sería especialmente útil considerando que las empresas carecen de responsabilidad a nivel internacional y, por lo tanto, las responsabilidades que se les puedan asignar dependerán de las disposiciones establecidas bajo la jurisdicción de cada Estado. En ese sentido, para lograr una regulación más rigurosa en la comercialización de armas de fuego, sería pertinente considerar la adopción de medidas que hagan obligatorio el ejercicio de la debida diligencia empresarial. Esto implica exigir a las empresas que realicen estudios de impacto y que informen sobre las acciones que llevan a cabo para evaluar y mitigar los riesgos, especialmente considerando que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido que “la obligación de comunicar será especialmente procedente cuando la naturaleza de las actividades empresariales o el entorno en que lleven a cabo entrañen un riesgo importante para los derechos humanos” (p. 7) –y tal es el caso de la industria armamentística.

3.2.1. El Papel de la Debida Diligencia en las Leyes Domésticas y su Respuesta a la Falta de Responsabilidad a Nivel Internacional.

Como ha sido mencionado, la debida diligencia es un principio legal esencial para proteger los derechos humanos en el ámbito empresarial. Sin embargo, a nivel del derecho internacional, no se considera que la debida diligencia sea una obligación legal explícita. A pesar de esta diferencia, existe un consenso general de que los Estados deben proteger los derechos humanos, mientras que las corporaciones tienen la responsabilidad de respetarlos y no interferir en su pleno disfrute. Esta conexión inseparable entre la responsabilidad corporativa y la protección de los derechos humanos ha ganado importancia en la sociedad internacional, lo que ha llevado a la adopción de legislaciones específicas en algunos países europeos. Entre los principales instrumentos que han incorporado la debida diligencia en la legislación europea se encuentra el *Reglamento (UE) 2021/821 de la Unión Europea* sobre el control de exportación de artículos de doble uso (i.e. aquellos que tienen tanto fines civiles como militares). Esta regulación impone a los exportadores de artículos de doble uso la obligación de realizar una evaluación de los riesgos asociados a la exportación de dichos artículos a usuarios y usos finales, teniendo como referencia el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Así, el conocimiento de un uso indebido de los artículos le genera al exportador la responsabilidad de notificar a la autoridad pertinente del Estado miembro de la UE (Kanetake & Ryngaert, 2023).

A continuación, examinaremos detalladamente estas iniciativas legislativas europeas, que son un ejemplo destacado de cómo los Estados están fortaleciendo y consolidando la debida diligencia como principio legal en sus sistemas jurídicos nacionales. Particularmente, la experiencia de Francia y Alemania ofrece un caso práctico que ilustra cómo las leyes implementadas en países europeos pueden representar un primer avance hacia la obligatoriedad de la debida diligencia y, en consecuencia, conducir a mejoras en las investigaciones de violaciones de derechos humanos.

En primer lugar, es posible destacar el caso de Francia, en donde se implementó una legislación conocida como la *Ley 2017-399 sobre el Deber de Vigilancia de las Empresas Matrices y Contratistas*, que estableció la necesidad de llevar a cabo análisis de riesgo y debida diligencia en las actividades empresariales. Esta legislación representó un hito significativo al permitir a los tribunales imponer multas y tomar medidas en situaciones de riesgo inminente (Amaya-Castro & Henao, 2022). La ley obliga a las compañías a elaborar, publicar y aplicar planes de vigilancia dirigidos a identificar, prevenir y mitigar riesgos a los derechos humanos y

libertades fundamentales (ActionAid International et al., 2017). Además, extiende el deber de vigilancia a la cadena de producción, y para las empresas armamentísticas significa que deben evitar cualquier riesgo para los derechos humanos asociado no sólo a sus operaciones, sino también a la forma en que probablemente se utilicen las armas que venden (Tous, 2022).

Adicionalmente, es posible destacar el caso de Alemania que, en 2021, siguió los pasos de Francia al promulgar una "ley de cadenas de suministro" similar. Esta ley también requiere la realización de análisis de riesgo y debida diligencia en las cadenas de suministro de las empresas. Asimismo, establece la vigilancia administrativa con posibilidad de sanciones y la responsabilidad extracontractual por daños (Amaya-Castro & Henao, 2022).

Además de los avances en Europa, es importante destacar que varios países de América Latina también están trabajando en la formulación de leyes y proyectos para fortalecer la debida diligencia en el ámbito empresarial. Estas iniciativas reflejan la creciente preocupación por la protección de los derechos humanos y buscan establecer marcos legales sólidos que promuevan la responsabilidad corporativa y prevengan posibles violaciones. A continuación, examinaremos algunos ejemplos destacados de estos esfuerzos en la región latinoamericana.

Como primer ejemplo se encuentra el Estado de Brasil, que adoptó el proyecto de las Directrices Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos, el cual se aplica a medianas y grandes empresas, incluyendo multinacionales que operan en el país. Estas directrices tienen un carácter voluntario para las empresas, pero establecen obligaciones generales, como la elaboración de un código de conducta empresarial, la adopción de compromisos políticos públicos actualizados y la promoción de consultas libres, previas e informadas con las comunidades afectadas por la actividad empresarial. También se incluyen políticas e incentivos para que los socios comerciales respeten los derechos humanos, la adopción de criterios y normas sociales o ambientales, la integración de los derechos humanos en la gestión de riesgos empresariales, el establecimiento de indicadores de supervisión y la implementación de iniciativas públicas y accesibles de transparencia, entre otros aspectos. Sin embargo, el obstáculo al que se enfrenta es la falta de definición clara sobre la responsabilidad establecida en el Decreto 9.571 de 2018. Ello representa un desafío para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos en el ámbito empresarial y establecer mecanismos efectivos de rendición de cuentas (Guamán & Tole, 2022).

En segundo lugar, también existe un proyecto de ley de Perú mucho más completo y

fuerte en el ámbito penal. Este proyecto plantea regulaciones para la actividad empresarial y la debida diligencia de empresas nacionales y extranjeras, tanto privadas como públicas, sin importar su tamaño, ubicación, estructura, sector de actividad o propietarios. Estas regulaciones se aplicarían a las actividades y operaciones que tengan impacto en el territorio peruano.

Las obligaciones establecidas incluyen que las empresas deban contar con un "plan empresarial en materia de derechos humanos y protección del medio ambiente". Este plan debe ratificar el compromiso de la empresa con la protección de los derechos humanos y el medio ambiente, establecer recursos y medios para lograrlo, expresar las expectativas de los miembros de la empresa sobre el tema y determinar mecanismos de prevención ante posibles violaciones (Guamán & Tole, 2022). Además, se requiere que las empresas elaboren un Informe de la Política Empresarial, que sirva como reporte de las actividades desarrolladas para garantizar los derechos humanos.

La propuesta de ley en Perú establece claramente que las afectaciones a los derechos humanos o al medio ambiente por parte de empresas conllevan responsabilidad administrativa, civil o penal. Esta propuesta es completa y contundente, no permitiendo que la debida diligencia se vea socavada por la carencia de marcos legales internacionales. La responsabilidad es compartida entre las empresas participantes, y tanto las personas jurídicas como las personas naturales involucradas pueden ser consideradas responsables civil o penalmente (Guamán & Tole, 2022).

Por último, tomando los ejemplos mejor desarrollados tanto en el caso europeo como en el caso latinoamericano, es preciso decir que tanto la Ley Francesa como el Proyecto de Ley peruano comparten la intención de regular la responsabilidad empresarial y promover la debida diligencia. Ambos enfoques resaltan la importancia de realizar análisis de riesgo, implementar medidas preventivas y asumir la responsabilidad por las afectaciones a los derechos humanos. Sin embargo, aunque se puede observar que las dinámicas en América Latina están apuntando a grandes metas y en las direcciones correctas, es posible que su proceso se vea obstaculizado dado que estas propuestas difícilmente son aprobadas, o bien se realizan a través de debates políticos alargados y sin resultados fructíferos.

3.2.2. Regulaciones frente a la Concesión de Licencias

Siguiendo con el marco de las medidas destinadas a una regulación más rigurosa de las actividades de comercio de armas de fuego, resulta necesario que los Estados establezcan un precedente al otorgar las licencias de exportación. Este precedente debe dejar claro que, si bien la concesión de licencias se base en un exhaustivo estudio realizado por el Estado, no por ello las empresas están exentas de llevar a cabo una diligencia debida autónoma, ni tampoco quedan eximidas de ser evaluadas o de rendir cuentas ante los Puntos Nacionales de Contacto (PNC).

Lo anterior es importante porque, en primer lugar, las condiciones bajo las cuales se conceden las licencias pueden variar con el tiempo, suponiendo nuevos riesgos que en un principio no fueron contemplados por las entidades encargadas de conceder los permisos. Adicionalmente, como argumenta Tous (2022), “existe una falta de comprensión, real o fingida, por parte de la industria armamentística en cuanto a la obligación de diligencia debida en materia de derechos humanos”. Ello se puede observar *en los casos de BAE Systems y Rolls Royce*, cuyos directivos, al ser cuestionados sobre las actividades de transferencia de armas, sostuvieron que era deber del gobierno y no de las empresas investigar el uso de sus productos en los países receptores de las exportaciones (Tous, 2022). Esa falta de comprensión, real o fingida, es la que da lugar a las prácticas de comercialización negligentes y hace, por lo tanto, necesario que el proceso de concesión de licencias esté condicionado a que las empresas lleven a cabo sus estudios de riesgo de manera autónoma.

Además, es imprescindible exigir tal autonomía a fin de fortalecer la capacidad de los Puntos Nacionales de Contacto (PNC) para supervisar las prácticas corporativas. El reconocimiento y la imposición del deber de debida diligencia empresarial por parte de cada Estado garantizaría que los PNC no se abstengan de emitir recomendaciones a las corporaciones por la preocupación de interferir en decisiones gubernamentales que están fuera de su mandato de evaluación.

Finalmente, las acciones encaminadas a una regulación más estricta deberían ir de la mano con facilitar el acceso público a la información. Es decir que, si un Estado llegase a negar una licencia a determinada compañía, debería hacer públicas las razones de dicha negación, con el fin de que las demás compañías de la industria las tengan en cuenta al momento de identificar riesgos y aplicar para futuras licencias de exportación (Kanetake y Ryngaert, 2023).

3.3. Responsabilidad Internacional del Estado por su Acción, Omisión o Aquiescencia frente a las Actividades de Comercialización sin el Debido Cuidado, Negligentes y/o

Intencionales por Parte de las Empresas de Armas de Fuego

La responsabilidad internacional del Estado puede derivarse de la complicidad de los agentes estatales con el actuar de las empresas frente a afectaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado que cuando el Estado muestra tolerancia, colaboración o aquiescencia hacia las acciones de las empresas que contribuyen a las violaciones de derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida e integridad personal, se establece una relación de complicidad que genera responsabilidad internacional para el Estado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Los órganos del sistema interamericano de derechos humanos han establecido la responsabilidad estatal en casos donde actores no estatales están involucrados en violaciones de derechos humanos. Es decir, aunque inicialmente no se podía imputar directamente al Estado por una violación cometida por una empresa, su falta de diligencia para prevenir o abordar adecuadamente la violación podría implicarle responsabilidad internacional (International Committee of the Red Cross, 2012). Estas situaciones a menudo involucran la omisión estatal de investigar diligentemente las violaciones de derechos fundamentales y garantizar la plena restauración de los derechos de la víctima (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Lo anterior se refleja en la doctrina de la complicidad, la cual es fundamental para entender la responsabilidad de los Estados y las empresas en violaciones a los derechos humanos. Por un lado, esta doctrina establece que los Estados pueden ser considerados responsables por violaciones relacionadas con la comercialización de armas de fuego por parte de empresas privadas. En estos casos, la complicidad puede ser utilizada para establecer la responsabilidad penal o civil por no tomar medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar estos abusos, o por colaborar activamente con otras entidades o grupos armados (Tous, 2021). De este modo, tanto el autor directo de la violación del DIH como aquellos que ostentan cargos superiores y representan al Estado, comparten la responsabilidad por dicho acto. Esta noción de responsabilidad se aplica tanto en violaciones de derechos humanos como en el marco de los conflictos armados.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2018), cuando un Estado tiene conocimiento de violaciones de derechos humanos atribuibles a empresas bajo su jurisdicción y no cumple de manera sostenida

y prolongada con sus deberes de garantía para abordar dichas violaciones, su omisión constituye una forma de tolerancia y aquiescencia que va en contra del deber de respeto y protección. Esta situación se observa cuando la falta de respuesta estatal se debe a la ausencia de diligencia en la investigación y sanción de violaciones graves y repetidas en las que las empresas están involucradas. En consecuencia, es fundamental que los Estados asuman su responsabilidad en la protección de los derechos humanos y adopten medidas adecuadas para prevenir, investigar y sancionar cualquier vulneración cometida por empresas bajo su jurisdicción.

4. Conclusiones y Recomendaciones

A modo de conclusión, se ha podido evidenciar que no solo el tráfico ilícito de armas tiene la capacidad de aumentar el riesgo de violencia armada, sino que el tráfico lícito, e incluso legítimo, también tiene la capacidad de hacerlo. Pese a contar con licencias válidas de exportación, las empresas privadas relacionadas con la industria de armas de fuego tienen la capacidad de alimentar vulneraciones a los derechos humanos si sus actividades de comercialización son llevadas a cabo sin el debido cuidado. Esto sucede porque las armas, aunque financiadas legalmente, o bien pueden terminar en manos de regímenes opresivos que las utilicen para cometer violaciones a los derechos fundamentales de las personas, o bien pueden ser exportadas a lugares con presencia de conflictos armados, ser desviadas, y terminar en manos de grupos al margen de la ley o usuarios finales diferentes a los declarados en los Certificados de Usuario Final —que luego pueden hacer uso indebido del armamento.

Pese a lo anterior, las empresas privadas de armas, por su calidad de personas jurídicas, no son sujetos de derecho internacional. En consecuencia, están exentas de enfrentar responsabilidad internacional por los impactos adversos que sus acciones puedan generar. Sin embargo, es de destacar que sus funcionarios sí pueden enfrentar responsabilidad penal por complicidad si autorizaran la comercialización de armas a sabiendas de que estas serían utilizadas para la comisión de crímenes internacionales.

Asimismo, es posible afirmar que, pese la ausencia de una normativa vinculante para las empresas, el deber de debida diligencia (contemplado en los Principios Rectores de Naciones Unidas y la Guía de la OCDE) sigue siendo una responsabilidad que se espera que estas compañías cumplan, y, sobre todo, que los Estados refuercen. En ese sentido, por las obligaciones que han contraído los Estados a través de los instrumentos interamericanos, y por su

compromiso de adaptar la normativa interna para la protección y garantía de los derechos y deberes consagrados en el Pacto de San José, se insta a los Estados a adaptar progresivamente su legislación interna para transformar la debida diligencia en una ley vinculante a nivel doméstico. Como ha sido mencionado, esto es necesario dado que la responsabilidad de las empresas se encuentra limitada a aquello que cada Estado les imponga bajo su jurisdicción.

Se recomienda, por lo tanto, que los Estados refuercen la conducta empresarial responsable a través de incentivos y disposiciones vinculantes sobre el deber de debida diligencia; que trabajen en el fortalecimiento de instituciones domésticas que velen por el efectivo ejercicio de dicho deber y se encarguen de orientar a las empresas sobre los estándares internacionales al respecto. Se sugiere, además, que los Estados miembros del TCA cumplan con las disposiciones establecidas por este. Por último, se insta a los Estados a que la concesión de licencias a las empresas de armas de fuego esté condicionadas a la continua realización de la debida diligencia en función de su tamaño, la evolución de sus operaciones y los lugares hacia los que se dirige la comercialización de sus productos.

Además, las empresas relacionadas con la industria de armas de fuego deben regirse por las normativas internas de cada país y por los tratados de derechos humanos ratificados por dichos países. Aunque existen desafíos en los marcos legales que obligan a las empresas a respetar los derechos humanos, ya hay sistemas robustos de normas establecidos, como los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos y la Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

La debida diligencia adquiere especial importancia para las empresas de armas de fuego debido a la naturaleza de su actividad, ya que sus impactos en un territorio pueden intensificar un conflicto y propiciar violaciones de derechos humanos. Es su responsabilidad procurar que, en situaciones de violaciones de derechos humanos en territorios en conflicto, tanto la empresa como el Estado trabajen conjuntamente en una versión "reforzada" de la debida diligencia. Esto implica comprender el conflicto, identificar los efectos adversos que la empresa pueda tener en él y actuar en consecuencia.

Además de los marcos mencionados, existen otras obligaciones empresariales establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), así como la guía del American Bar Association Center for Human Rights (ABA). Estos marcos se enfocan en los clientes de las empresas de armas de fuego, sus intenciones de compra, y la realización de estudios geográficos y sociales para evitar agravar los conflictos.

Se recomienda que si una empresa no está segura de si una situación de conflicto requiere o no una debida diligencia, lo mejor es proceder a realizarla. Los principios rectores consideran que la debida diligencia debe entenderse como un proceso continuo y dinámico, ya que las amenazas a los derechos humanos evolucionan según las nuevas realidades que enfrentan las sociedades, como cambios de gobierno, mercados o crisis. Por lo tanto, se busca realizar evaluaciones periódicas regulares en un trabajo conjunto.

Por último, las empresas deben tener en cuenta normas más allá de los derechos humanos, como el derecho internacional humanitario en casos de conflicto armado. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) destaca que el derecho internacional humanitario se aplicará a las actividades comerciales cuando las empresas participen en hostilidades. Esto garantiza la protección del personal activo en el conflicto y establece obligaciones para los gerentes y altos mandos, por lo que es fundamental que se familiaricen con el derecho internacional humanitario.

Referencias

- ActionAid International et al. (2017) LEY FRANCESA SOBRE EL DEBER DE VIGILANCIA DE LAS CASAS MATRICES Y EMPRESAS CONTRATISTAS PREGUNTAS FRECUENTES.
- Amaya-Castro, J. & Henao, S. (2022). El Régimen de Debida Diligencia Obligatoria: Estado del Arte e Implicaciones desde una Perspectiva Latinoamericana. *Estudios en Derecho, Comercio & Globalización, 1*.
- American Bar Association Center for Human Rights (ABA). (2022). *Defense Industry Human Rights Due Diligence Guidance*.
https://www.americanbar.org/groups/human_rights/reports/defense-industry-human-rights-due-diligence-guidance/
- Amnistía Internacional (2001). *Crónica del comercio del terror*. ACT 31/002/2001 Amnistía Internacional. (s.f.). Gun violence. <https://www.amnesty.org/en/what-we-do/arms-control/gun-violence/>
- Carta de la OEA. Artículo 36°. 30 de abril, 1948.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018). *Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión: Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Empresas y Derechos*

Humanos: Estándares Interamericanos, CIDH.

<https://bibliotecacorteidh.winkel.la/informe-empresas-y-derechos-humanos-est%C3%A1ndares-interamericanos-relator%C3%ADa-especial-sobre-derechos-econ%C3%B3micos-sociales-culturales-y-ambientales-redesca>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). *Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos*.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compedioobligacioneseestados-es.pdf>

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 27°. 23 de mayo de 1969.

<https://www.amnesty.org/es/documents/act31/002/2001/es/>

European Center for Constitutional and Human Rights. (2021). Heckler & Koch Before the Highest German Criminal Court. <https://www.ecchr.eu/en/press-release/heckler-koch-before-the-highest-german-criminal-court/>

Guamán, A. & Tole, J. (2022). Iniciativas Legislativas y Leyes de Debida Diligencia Empresarial en derechos humanos: Visiones del sur y experiencias del norte. *Anuario Mexicano de Asuntos Globales*, 1(1), 299–328. <https://doi.org/10.59673/amag.v1i1.20>

International Committee of the Red Cross (2012). Ten questions to Philip Spoerri, ICRC Director for International Law and Cooperation. *International Review of the Red Cross*, 94(887), 1125-1134. doi:10.1017/S1816383113000477

International Committee of the Red Cross (2012). Ten questions to Philip Spoerri, ICRC Director for International Law and Cooperation. *International Review of the Red Cross*, 94(887), 1125-1134. doi:10.1017/S1816383113000477

Kanetake, M. & Ryngaert, C. (2023). *Due diligence and corporate liability of the defence industry: Arms exports, end use and corporate responsibility*. Flemish Peace Institute. Muñoz, M. (2020). Vías para la responsabilidad de las multinacionales por violaciones graves de Derechos humanos. *Política criminal*, 15(30), 948-992.

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. (2017). *Impact of arms transfers on the enjoyment of human rights*.

<https://www.ohchr.org/en/documents/thematic-reports/impact-arms-transfers-enjoyment-human-rights-2017-report>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (24 Diciembre 2014). Tratado sobre Comercio de

Armas (TCA), <https://thearmstradetreaty.org/hyperimages/file/TratadosobreelComerciodeArmas/TratadosobreelComerciodeArmas.pdf?templateId=137280>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 Noviembre, 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2022). Diligencia debida intensificada en materia de derechos humanos para empresas en contextos afectados por conflictos; Una guía. Nueva York, Estados Unidos de América.

Tous, J. (2021). *Conflits Armés Et Entreprises : Vers Une Responsabilité Des Entreprises À Travers La Complémentarité Des Ordres Juridiques*.

Tous, J. (2022). *La Participation Des Entreprises Aux Conflits Armés À Travers Leur Activité De Transfert D'armes : Quelle Responsabilité En Cas D'infractions Au Droit International Humanitaire Et D'atteinte Aux Droits De L'homme ?*

Usi, E. (2019). México: caso Heckler & Koch. *Deutsche Welle*. <https://www.dw.com/es/méxico/heckler-koch-daba-dinero-a-los-generales-para-que-miraran-a-otro-lado/a-48189129>